Boletín N° 14.760-06

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Kast, que modifica la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con la finalidad de instaurar debates presidenciales obligatorios.

I. FUNDAMENTOS

Un principio democrático básico es el acceso a la información pública para toda la ciudadanía, sin discriminación. El fortalecimiento de la democracia depende de la generación de espacios que fomenten la participación ciudadana, siendo esta una condición esencial para acercarnos hacia una manifestación lo más plena posible del término «democracia»[12].

Por otra parte, una de las fuentes de legitimidad de una democracia es precisamente que los ciudadanos puedan tener la posibilidad de acceder a las herramientas de comunicación disponibles para informarse sobre el ejercicio y el desempeño de las autoridades de gobierno. Ello cobra aún mayor relevancia en el caso particular de los procesos de elección popular, en los que la ciudadanía ha de tener a disposición diferentes canales por medio de los cuales conocer las propuestas de los candidatos, especialmente de quienes postulan a la Presidencia de la República. En efecto, Robert Dahl —uno de los más renombrados teóricos de la democracia— sostiene que uno de los elementos clave para considerar que una elección es democrática es que en ella todo ciudadano pueda informarse, en igualdad de condiciones, sobre las diferentes opciones electorales[3].

De esta forma, un elemento central que debe estar incorporado en un proceso electoral rigurosamente democrático es el acceso igualitario a la información y, al mismo tiempo, la promoción de la comunicación bajo el principio del pluralismo y el respeto a la diversidad, de tal manera que se ofrezcan diferentes ventanas para la participación y el debate público-electoral.

Sin embargo, en las últimas elecciones presidenciales hemos visto cómo se ha debilitado la importancia que le conceden los candidatos presidenciales a los debates organizados y transmitidos por radio y/o televisión —a nivel nacional—, debido a que varios han optado por no concurrir a ellos, esgrimiendo las más variadas razones (v.gr., ausencia del país, problemas de conectividad, cambios de agenda personal, entre otras). Esto demuestra que varios candidatos consideran a estas plataformas públicas como una mera opción, a ser ejercidas según estimen conveniente a sus intereses, y no como una obligación frente a la sociedad que aspiran representar.

[1] Dahl, R. (1992). *La democracia y sus críticos*. España. Editorial Paidós.
[2] Sartori, G. (1993). *¿Qué es la democracia?* México. Editorial Patria.
[3] Dahl, R. (1956). *A Preface to Democratic Theory.* The University of Chicago Press.

Este comportamiento es grave, pues el objetivo de estos debates públicos es acercar a los electores los distintos proyectos políticos en disputa y colaborar de la forma más objetiva posible en la formación de criterios u opiniones propias sobre las alternativas disponibles. Por lo tanto, si los debates son inexistentes, los electores tendrán menos antecedentes o mecanismos informativos para fundar sus preferencias en una de las decisiones cívicas más determinantes para el país.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley tiene por objeto instaurar la obligación de los candidatos presidenciales de participar en los debates organizados y transmitidos por los canales de televisión de libre recepción, tanto para la primera vuelta como para una eventual segunda votación, reduciendo así las barreras de acceso a la información de los electores y propendiendo al ejercicio informado del voto. Se circunscribe la obligación a los candidatos a la presidencia pues de entre ellos se elige a la persona que, como Jefe de Estado, ostenta la función pública de mayor rango y está encargado de dirigir la administración general de la Nación, por lo que se trata de una elección que marca el rumbo político, económico, social y cultural del país. La relevancia de dicha elección hace que la ciudadanía goce del derecho a tener pleno conocimiento de las posturas, propuestas y políticas públicas con las que cada uno de los candidatos pretenden gobernar al país.

II. LEGISLACIÓN COMPARADA

La institución de los debates presidenciales obligatorios y la obligatoriedad de asistencia existe en diversos países de nuestra región, destacando su consagración legal en Argentina, México y Colombia.

1) Argentina

La Ley Nº27.337, aprobada en 2016, modificó el Código Electoral Nacional (Ley Nº19.945) para instaurar el debate presidencial obligatorio, ante la repetida negativa de diversos candidatos presidenciales de participar en debates presidenciales para confrontar y defender sus ideas ante la población nacional.

En particular, dicha ley dispuso la instauración de dos debates presidenciales obligatorios y, en caso de existir una segunda votación o balotaje, de un nuevo debate presidencial. En efecto, disponen sus artículos 64 quinquies y 64 nonies:

> Artículo 64 quinquies: Obligatoriedad de los debates. Establécese la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre candidatos a Presidente de la Nación, con la finalidad de dar a conocer y debatir

ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas.

Artículo 64 nonies: Cantidad de Debates y Fechas. Las temáticas mencionadas en el artículo anterior se abordarán en dos (2) instancias de debate, uno de los cuales deberá llevarse a cabo en el interior del país, en la capital de provincia que determine la Cámara Nacional Electoral. Los debates tendrán lugar dentro de los veinte (20) y hasta los siete (7) días anteriores a la fecha de la elección.
En caso de que la elección presidencial se decida a través del procedimiento de ballotage, se realizará un debate adicional, con los candidatos que accedan a la elección definitoria, el que tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de la elección.

Asimismo, la ley Nº27.337 prevé una sanción por incumplimiento de la obligación en su artículo 64 septies, inciso segundo, consistente en el no otorgamiento de espacios de publicidad audiovisual, los cuales han de repartirse entre el resto de los candidatos participantes. Dispone dicho inciso:

Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán sancionados con el **no otorgamiento de espacios de publicidad audiovisual**, establecidos en el Capítulo III bis del Título III de la ley 26.215, incorporado por el artículo 57 de la ley 26.571. Dichos espacios se repartirán de manera equitativa entre el resto de los candidatos participantes. Asimismo, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a
fin de denotar su ausencia.

Finalmente, el artículo 64 decies de la mencionada ley dispone que los debates presidenciales mencionados deberán ser transmitidos en directo por todos los medios pertenecientes a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, pudiendo, además, ser transmitidas por los demás medios públicos y privados que así lo deseen, en forma gratuita. En ambos casos, la transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad, tales como lenguaje de señas y subtítulos. Señalan los dos primeros incisos de mencionada norma:

Artículo 64 decias Emisión de señal televisiva. El debate presidencial obligatorio será transmitido en directo por todos los medios pertenecientes a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (R.T.A. S.E.). Las señales radiofónicas y televisivas transmitidas por R.T.A. S.E. serán puestas a disposición de todos los medios públicos y privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma gratuita.

> La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtitulado visible y oculto o los que pudieran implementarse en el futuro.

2) México

Al igual que en Argentina, México consagra la obligatoriedad de dos debates presidenciales. En ellos han de participar todos los candidatos a la Presidencia de la República y se han de transmitir de forma gratuita, íntegra y sin alteración de contenidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Así es consagrado por el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y refrendado por el artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dispone el artículo 218 recién mencionado:

> Artículo 218:
> 1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.
> 2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.
> 3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional.
> (…)
> 7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

3) Colombia

A diferencia de los dos países anteriores, en Colombia no existe la obligatoriedad de realizar debates presidenciales siempre y en todas las elecciones. Sin embargo, el artículo 23 de la Ley Nº996 de 2005 señala que, una vez solicitada la realización de debates presidenciales por uno o más candidatos a la presidencia de la República, se deberán realizar, de forma obligatoria, hasta tres

debates presidenciales. Asimismo, tal norma fue revisada por la Corte Constitucional de Colombia, la que interpretó que, dado que la ley no hace distinción, la obligatoriedad de la misma aplica no sólo para la primera votación sino también para una eventual segunda votación, debiéndose garantizar la realización de dicho espacio si cualquiera de los candidatos que lleguen a ella así lo exijan. Mencionado artículo dispone lo siguiente:

> Artículo 23. Acceso al Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional. Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.
> Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:
> 1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.
> (…).

PROYECTO DE LEY

Atendidos los antecedentes expuestos, someto a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese un artículo 33 bis nuevo a la ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, del siguiente tenor:

"**Artículo 33 bis.-** En caso de que los canales de televisión de libre recepción decidan organizar y transmitir uno o más debates presidenciales, dentro del trigésimo y el séptimo día anterior a la elección, ambos días inclusive, los candidatos presidenciales tendrán la obligación de participar en todos ellos. En caso de proceder una segunda votación, y que los canales de televisión de libre recepción decidan organizar y transmitir uno o más debates presidenciales, a realizarse entre el vigésimo y el séptimo día anterior a la elección, ambos días inclusive, los dos candidatos presidenciales que compitan en ella tendrán la obligación de participar en todos ellos.

Aquellos candidatos que no participen de todos los debates antes mencionados serán sancionados con la pérdida de los minutos que les corresponden en la propaganda electoral transmitida por los canales de televisión de libre recepción a que hace referencia el artículo 32 de esta ley, entre el sexto y el tercer día anterior a la elección o segunda votación, según corresponda, ambos días inclusive."